--- Trelew, 18 de setiembre de 2.008.----------

------- **Y VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto por la codemandada Provincia del Chubut a fs. 36, contra la resolución de fojas 33/34, y memorial de agravios de fs. 38/40 vta., y ----------

---------- **CONSIDERANDO:** ----------

---------- La resolución apelada rechazó la nulidad de la notificación de la sentencia definitiva planteada por la Provincia del Chubut. ----------

---------- La sentencia en crisis se basó en que dado que la incidentista apeló la sentencia, no se encuentra cumplido el requisito de trascendencia propio de las nulidades. ------- **I.-** Se agravió la apelante, en lo esencial, en razón de que los argumentos dados por la sentencia en orden a que, para declarar la nulidad el vicio del acto el mismo debe haber impedido al interesado ejercer facultades procesales, no es aplicable al caso. ----------

---------- Expuso que el razonamiento del Sr. Juez es equivocado, pues el acto viciado afectó el adecuado ejercicio del derecho de defensa, desde que le impidió acceder a la revisión de la sentencia recaída en Primera Instancia, la cual le es contraria. ----------

---- Explicó que la apelación la interpuso al mismo tiempo de deducir el presente incidente, dentro del plazo de ley, una vez tomado conocimiento en forma personal de la sentencia recurrida. ----------

---------- Alegó que dicha apelación no fue concedida por el “a quo”, por lo que el perjuicio aparece en forma patente. ----------

---------- **II.-** La propia parte actora, que libró la cédula cuestionada, reconoció que le asiste razón la incidentista en que la notificación fue defectuosa en virtud de que fue remitida a un domicilio incorrecto (ver fs. 27). ---------- En efecto, el domicilio al que fue dirigida la cédula que pretendia notificar la sentencia de mérito, fue el que había constituido la Provincia del Chubut a fs. 231 el 24 de febrero de 1999, siendo que a fs. 239, el 23 de abril del mismo año, esa parte constituyó nuevo domicilio, el que quedara notificado a la actora tácitamente al haber librado dicha parte diversas cédulas al nuevo domicilio (art. 149 C.P.C.C.).----------

---------- Existe una regla

fundamental que informa al tema que es la que establece que no hay nulidad sin perjuicio. El perjuicio es el daño procesal que ocasionó el acto viciado, concretamente, en qué medida impidió efectuar un acto o cumplir una carga procesal (confr.: Rodríguez, “Nulidades Procesales”, ed. Universidad – 1983, p. 118 § “c”). ---------- En razón de que la cédula cuestionada produjo efectivamente un perjuicio a la incidentista, se habrá de revocar la resolución apelada. ---------- El menoscabo, consistente en la imposibilidad de la incidentista de apelar tempestivamente la sentencia, quedó consolidado cuando el propio Juzgado no concedió la apelación. ---------- La sola circunstancia de que el recurrente haya presentado el escrito de apelación no puede interpretarse como demostración de que no hay daño, si el referido escrito no cumple con la finalidad tenida en miras en oportunidad de su presentación, que en el caso era la concesión del recurso. ---------- **III.-** Dada la forma en que se resuelve la cuestión, se adecuarán las costas de la instancia anterior, que se impondrán al actor vencido, quien si bien se allanó a la demanda fue quien al librar la cédula dio lugar al presente incidente (artículos 70, inc. 1º y 279 del C.P.C.C.).---------- Teniendo en cuenta el resultado obtenido, importancia y eficacia de las labores desarrolladas, carácter con el que actuaran y demás pautas legales, corresponde asimismo adecuar los honorarios de primera instancia, los que se fijan: al Dr. A. F. V. P. en el 3,25 % del monto del juicio y al Dr. E. A. I. en el 2,20 % del mismo monto, en ambos casos con más el I.V.A. pertinente (arts. 6, 7, 9, 33, 47 y concs. del dec.-ley 2.200).---------- Las costas de Alzada quedarán también a cargo del actor derrotado (artículo 69 C.P.C.C.).---------- En razón de las pautas enunciadas se regulan los honorarios por su labor ante esta instancia, del Dr. A. F. V. P. en el 1,15 % del monto del juicio, con más el I.V.A. pertinente (arts. cits. y 14 del arancel).---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut; **RESUELVE**: ---------- 1) REVOCAR la resolución de fs. 33/34 y declarar la

nulidad del acto de notificación de fojas 676. ---------- 2) IMPONER las costas de ambas instancias al actor. ---------- 3) FIJAR los honorarios de primera instancia, al Dr. A. F. V. P. en el 3,25 % del monto del juicio y al Dr. E. A. I. en el 2,20 % del mismo monto, en ambos casos con más el I.V.A. pertinente. ---------- 4) REGULAR los honorarios por su labor ante la Alzada, del Dr. A. F. V. P. en el 1,15 % del monto del juicio, con más el I.V.A. pertinente.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

FDO: CARLOS A. VELAZQUEZ – CARLOS DANTE FERRARI – MARCELO J. LOPEZ MESA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 163 DE 2.008 – SIC. Conste.----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA